



Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

NO - 0411 25 MAY 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía No. GS-2024-070084-/DISPO-ESTPO 20.1 del 24 de junio de 2024, el patrullero DEIBE DE JESUS CHADID GARRIDO integrante de patrulla de vigilancia 9.1, dejó a disposición de CARSUCRE, 44 cangrejos azules, incautados mediante planes de registro y control en el kilómetro 16 vía que conduce del municipio de San Onofre – Cartagena, el día 24 de junio de 2024, al señor WILLIAM CASTILLO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.165.844.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213061.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 105 de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 24 de junio de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Policía Nacional, se realizó incautación de cuarenta y cuatro (44) individuos de la especie Cardisoma guanhumi – Cangrejo azul, en el km 16, vía San Onofre – Cartagena, municipio de San Onofre; los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor William Castillo Polo, con cédula de ciudadanía N° 73.165.844, expedida en Cartagena, de ocupación electromecánico.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213061 firmada por el intendente de la Policía Nacional, Rodrigue Chavez Harold David, identificado con cédula de ciudadanía N° 100599153, expedida en Cartagena; los individuos fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, lugar en el que se registró su ingreso el día 24 de junio de 2024.

(…)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. Los individuos recibidos pertenecen a la especie Cangrejo azul (Cardisoma guanhumi), la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Se encuentra en categoría de VU en la Resolución No. 0126 de 2024, y en veda

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

Nº - 0411

25 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según Resolución No. 1789 de 2022.

2. *Se realizó incautación de un total de cuarenta y cuatro (44) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*. Los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor William Castillo Polo, con cédula de ciudadanía N° 73.165.844, expedida en Cartagena, y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
3. *Los especímenes fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, se recibieron en regulares condiciones físicas. Sin embargo, se logró evidenciar que los cuarenta y cuatro (44) individuos recibidos de la especie *Cardisoma guanhumi* presentaron un comportamiento activo.*
4. *El equipo técnico de la oficina de fauna de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO evaluó la mejor opción de disposición final de los especímenes como lo establece la norma. De acuerdo al resultado del seguimiento, la decisión tomada por el equipo interdisciplinario fue la liberación de cuarenta y cuatro (44) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*.*
5. *La liberación de los especímenes se llevó a cabo el día 24 de junio de 2024, en el sector El Francés, municipio de Santiago de Tolú – Sucre, específicamente en las coordenadas N=09°33'47.3” – W= 75°34'08,1”, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

Que, mediante Auto No. 1049 del 18 de septiembre de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILLIAM CASTILLO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.165.844, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporó los siguientes documentos:

- *Oficio No. GS-2024-070084-/DISPO-ESTPO 20.1 del 24 de junio de 2024.*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213061.*
- *Oficio de fecha 24 de junio de 2024 dirigido al Fisca URI en turno.*
- *Acta de liberación de fauna silvestre del 24 de junio de 2024.*
- *Informe No. 105 de 2024.*

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 15 de noviembre de 2024 y retirado el día 22 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0467 del 21 de mayo de 2025, se formuló al señor WILLIAM CASTILLO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.165.844, el siguiente cargo, a título de culpa, así:

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión cuarenta y cuatro (44) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul) perteneciente a la fauna silvestre, sin*



Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

NO-0411
25 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 24 de junio de 2024, en el km 16 vía San Onofre – Cartagena, municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 3 de junio de 2025, y retirado el 10 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verificó que dentro del expediente el investigado no presentó escrito de descargos.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor WILLIAM CASTILLO POLO, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión cuarenta y cuatro (44) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 24 de junio de 2024, en el km 16 vía San Onofre – Cartagena, municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”*

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.



Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0411

25 MAY 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como: oficio No. GS-2024-070084-/DISPO-ESTPO 20.1 del 24 de junio de 2024, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213061, oficio de fecha 24 de junio de 2024 dirigido al Fisca URI en turno, acta de liberación de fauna silvestre del 24 de junio de 2024, e informe No. 105 de 2024, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 141 del 4 de septiembre de 2024, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0411

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente”



Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0411
25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor MARCO TULIO LOZANO GUTIÉRREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0467 del 21 de mayo de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CAR SUCRE expidió el informe técnico de la determinación de sanción No. 017-2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0411

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)”

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 24 de junio de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Policía Nacional, se realizó incautación de cuarenta y cuatro (44), individuos de la especie *Cardisoma guanhumi* - Cangrejo Azul, en el Km 16, Vía San Onofre - Cartagena, municipio de San Onofre; los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor William Castillo Polo, con cédula de ciudadanía N°73.165.844, expedida en Cartagena, de ocupación Electromecánico.

De esta diligencia se dejó constancia en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213061 firmada por el intendente de la Policía Nacional, RODRIGUEZ CHAVEZ HAROLD DAVID, identificado con cédula de ciudadanía N°1005991563, expedida en Cartagena; los individuos fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, lugar en el que se registró su ingreso el día 24 de junio de 2024.

Por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió **Concepto técnico No. 105 de 2024**, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

1. Los individuos recibidos pertenecen a la especie Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Se encuentra en categoría de VU en la Resolución No.0126 de 2024, y en VEDA Indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según Resolución No.1789 de 2022.
2. Se realizó incautación de un total de cuarenta y cuatro (44) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*. Los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor William Castillo Polo, con cédula de ciudadanía N°73.165.844, expedida en Cartagena, y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
3. Los especímenes fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, se recibieron en regulares condiciones físicas. Sin embargo, se logró evidenciar que los cuarenta y cuatro (44) individuos recibidos de la especie *Cardisoma guanhumi* presentaron un comportamiento activo.
4. El equipo técnico de la oficina de fauna de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - SAMCO evaluó la mejor opción de disposición final de los especímenes como lo establece la norma. De acuerdo al resultado del seguimiento, la decisión tomada por el equipo interdisciplinario fue la liberación de cuarenta y cuatro (44) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*.
5. La liberación de los especímenes se llevó a cabo el día 24 de junio de 2024, en sector El francés, municipio Santiago de Tolú – Sucre, específicamente en las coordenadas **N=09°33'47.3"- W=75°34'08,1"**, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

NO - 0411

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto No. 1049 del 18 de septiembre de 2024, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones:

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor WILLIAM CASTILLO POLO, con cedula de ciudadanía N° 73.165.844, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y con fundamentos en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Auto No. 0467 del 21 de mayo de 2025, por medio del cual se formula cargo único dentro de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

ARTICULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al señor WILLIAM CASTILLO POLO, con cedula de ciudadanía N° 73.165.844, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 1049 del 18 de septiembre de 2024, a título de culpa, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto, así:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión cuarenta y cuatro (44) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo Azul) pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente. Hecho ocurrido el 24 de junio de 2024, en el Km 16, vía San Onofre - Cartagena, municipio de San Onofre. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

5. BENEFICIO DEL ILÍCITO

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR 0.5

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en el Km 16, Vía San Onofre - Cartagena, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es alta y por ende se le asigna un valor de P= 0.50

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	<i>y₁</i> : Ingresos directos	VALOR \$ 0.0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación: para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que el señor WILLIAM CASTILLO POLO, con cedula de ciudadanía N° 73.165.844, no se le evidenció captación de ingreso de recurso por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de



Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

NO - 0411

25 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E : Valor del Costo Evitado T : Impuesto	VALOR \$ 0.0
-----------------------	---------------------------------------------------	------------------------

Justificación: Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que el señor WILLIAM CASTILLO POLO, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo trámite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).
VALOR \$ 0.0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no presentó permisos de tenencia de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B : Beneficio ilícito. Y : Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P : Capacidad de detección de la conducta.	VALOR \$ 0.0
-----------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO

Fecha inicial:	24 de junio de 2024
Fecha final:	24 de junio de 2024
Duración:	1 días

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
-----------------------------------------------------------------------------------------	------

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B 2 Fauna
C41 Pesca comercial y caza	X

Justificación: El WILLIAM CASTILLO POLO, con cedula de ciudadanía N° 73.165.844, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia de fauna silvestre de la especie **Cardisoma guanhumi** (Cangrejo Azul), producto de la caza furtiva, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El WILLIAM CASTILLO POLO, con cedula de ciudadanía N° 73.165.844, tenía un su poder cuarenta y cuatro (44) especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhnumi* – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad C41 causa un RIESGO de afectación ambiental.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• **Cálculo de la Importancia de afectación para C41.**

ATRIBUTOS	Clasificación C41	Clasificación C
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.		1
<i>Justificación:</i> El señor WILLIAM CASTILLO POLO, con cedula de ciudadanía N° 73.165.844, tenía en su posesión cuarenta y cuatro (44), especímenes de fauna silvestre de la especie <i>Cardisoma guanhnumi</i> – Cangrejo Azul. Se trata de tenencia ilegal de fauna silvestre categorizada como Vulnerable (VU) por la UICN, con veda regional vigente según Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022 (CARSUCRE). Aunque la conducta infringe la normativa, la cantidad (44) especímenes) no compromete la viabilidad ecológica de la población, por lo que la afectación se considera de baja intensidad dentro del rango de desviación entre 0% y 33%. Considerando lo anterior, se procede a calificar este ITEM con el valor de uno (1).		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	
<i>Justificación:</i> La afectación se limita al ámbito de la acción puntual, es decir, al lugar donde fueron capturados, transportados o retenidos los especímenes. No se evidencia una dispersión del impacto hacia ecosistemas adyacentes ni una alteración significativa del entorno natural más allá de los individuos involucrados. Por tanto, se considera que el área de influencia del impacto es reducida, sin efectos amplificados sobre hábitats, corredores biológicos o poblaciones asociadas, lo que justifica una valoración baja en la variable de extensión., por consiguiente se le asigna una valoración de uno (1).		
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	1	
<i>Justificación:</i> Aunque la acción representa una infracción ambiental, el efecto sobre el bien de protección no genera una alteración prolongada en el tiempo. Al no comprometer la viabilidad ecológica de la población ni afectar procesos reproductivos o funcionales del ecosistema, se estima que el retorno a las condiciones previas puede darse en el corto plazo, especialmente si se aplican medidas de manejo y recuperación. Por tanto, la persistencia del impacto se considera limitada en duración, lo que justifica una valoración baja en esta variable., por lo cual se le asigna una valoración de persistencia de uno (1).		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	
<i>Justificación:</i> Dado que todos los individuos fueron liberados en condiciones adecuadas y en su hábitat natural, se estima que el bien de protección tiene una alta capacidad de recuperación por		

Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0411**

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

medios naturales. No se evidencian daños permanentes ni alteraciones que impidan el retorno a las condiciones previas a la afectación.

Por tanto, la reversibilidad se considera alta, ya que el impacto fue mitigado de forma efectiva y el ecosistema puede restablecerse sin necesidad de intervención adicional, por consecuencia se puede definir la reversibilidad con una calificación de uno (1).

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

Justificación: La liberación inmediata de los especímenes, junto con la posibilidad de aplicar medidas de gestión ambiental como monitoreo, sensibilización comunitaria y fortalecimiento de control en zonas críticas, permite una recuperación efectiva del bien de protección. Estas acciones contribuyen a restablecer el equilibrio ecológico y prevenir futuras afectaciones. La valoración en este caso es de uno (1)

IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$

8

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

Irrelevante

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Importancia de la afectación

8

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto

20

Probabilidad de ocurrencia

0.2 (Muy Baja)

Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (Muy baja), dado que este acto ilícito no se presenta con mucha frecuencia en la jurisdicción de la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o * m$

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de afectación

4

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

$R = (11.03 * SMMLV) * r$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo

\$62.804.820

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehusó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x



Ambiente
Nº - 0411

Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcío o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie <i>Cardisoma guanhnumi</i> (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15		
En atención a lo anterior, la suma de los agravantes y atenuantes es de:		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:		0.15

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	x

Persona Natural: El señor WILLIAM CASTILLO POLO, con cedula de ciudadanía N° 73.165.844.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0411

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico: WILLIAM CASTILLO POLO, con cedula de ciudadanía N° 73.165.844; No esta registrado en SISBEN		Factor ponderador
		Capacidad Socioeconómica
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03
	4	0.04
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	5	0.05
	6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01

El señor WILLIAM CASTILLO POLO, con cedula de ciudadanía N° 73.165.844, No se encuentra registrado en SISBEN, por consiguiente se toma el menor factor de ponderación (0.01), para determinar el nivel socioeconómico.

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL			
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0
	Costos evitados (Y2)	Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5
		Valor del Costo Evitado (CE)	0
	Ahorros de retrasos (Y3)	Impuesto (T)	0
	Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.		
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO			\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]	Número de días	1	1
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	Intensidad (IN)		1
	Extensión (EX)		1
	Persistencia (PE)		1
	Reversibilidad (RV)		1
	Recuperabilidad (MC)		1
	Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN			Leve
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación		20
	Probabilidad de ocurrencia		0.2
	Riesgo (r)		4
SMMLV - 2025		\$ 1,423,500	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$			\$ 62.804.820
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes		0

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0411**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 25 MAY 2026

		Factores agravantes	0.15
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)			0.15
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor		0
	Valor de la liquidación de Visita		\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Natural
	Valor ponderación CSI		0.01
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA <i>Multa = B + [(α * r) * (1 + A) + Ca] * Cs</i>			\$ 722.255

13. VALOR DE LA INFRECCIÓN; Para El señor WILLIAM CASTILLO POLO, con cedula de ciudadanía N° 73.165.844. **SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 722.255.”**

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor WILLIAM CASTILLO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.165.844, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor WILLIAM CASTILLO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.165.844, del cargo formulado en el Auto No. 0467 del 21 de mayo de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de la determinación de sanción No. 017-2025.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor WILLIAM CASTILLO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.165.844, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$722.255), por la infracción relacionada en el cargo formulado a través del Auto No. 0467 del 21 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor WILLIAM CASTILLO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.165.844, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 141 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº - 0411**
25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor WILLIAM CASTILLO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.165.844, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

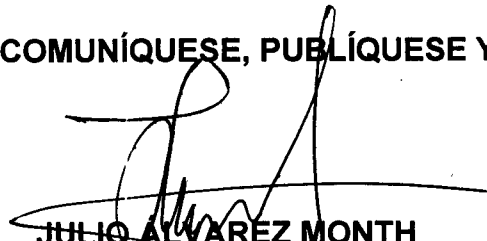
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

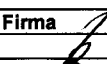
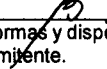
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Resolución en la página web de CARSUORE, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al señor WILLIAM CASTILLO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.165.844, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co